

381D0441

25. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 168/25

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1981

por la que se modifica la Decisión 80/804/CEE referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigidos para la importación de carne fresca procedente del Canadá

(81/441/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la Decisión 80/804/CEE de la Comisión⁽²⁾ ha fijado las condiciones de política sanitaria y el certificado sanitario exigido para la importación de carnes frescas procedentes del Canadá;

Considerando que es posible, sin riesgo de propagación de enfermedades, aceptar carnes de solípedos domésticos en los casos en que dichos animales hayan pasado parte de su tiempo de permanencia en un país vecino, si dicho país figura en la lista de los países contemplados en la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾ en lo que respecta a las carnes de solípedos domésticos;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

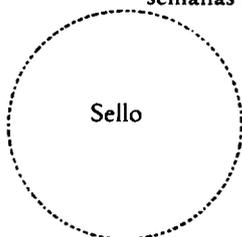
Artículo 1

La Sección IV del certificado sanitario que figura en el Anexo de la Decisión 80/804/CEE se modificará como sigue:

«IV. Certificado sanitario:

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba descritas proceden:

- si se trata de bovinos, de porcinos, de ovinos o de caprinos, de animales que han permanecido en el territorio del Canadá al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses;
- si se trata de solípedos domésticos, de animales que han permanecido en el territorio del Canadá o de un país vecino que figure en la lista contemplada en la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo que respecta a las carnes de solípedos domésticos al menos durante los meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses;
- si se trata de porcinos, de animales procedentes de ganaderías donde no se ha declarado ningún caso de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores;
- si se trata de ovinos y de caprinos, de animales procedentes de ganaderías donde no se ha declarado ningún caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.



Hecho en, el de de

.....
(Firma del veterinario oficial)»

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 236 de 9. 9. 1980, p. 25.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 1981.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión
